

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

SAN JUAN, 19 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN N° 1/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1046/2012 "Procosertel S.A. c/Provincia del Chubut", en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 12/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante manifiesta que la C.A. ha omitido expedirse en relación al planteo realizado por la empresa sobre el cálculo de base imponible -ingresos brutos gravados-, toda vez que entiende que, de acuerdo al C.M., es la autoridad de aplicación y el organismo competente para resolver la cuestión. Sostiene que, en el caso, el cálculo de ingresos brutos que realiza Chubut excede los ingresos brutos totales de la firma.

Que entiende que no puede sostenerse válidamente que son ingresos los datos que surgen de pedidos de compra que son remitidos por e-mail y carecen de valor como instrumentos, porque no siempre devienen en trabajos realizados. Chubut calculó la base imponible tomando hechos imposables no configurados al basarse en dichos pedidos de compra que no se concretaron en la realidad, en lugar de tomar la facturación y demás registración y documentación contable, como así también los datos emergentes de la realidad económica.

Que sostiene además, que corresponde aplicar el art. 2° y no el 6° del C.M., pues Procosertel no es una empresa constructora ni realiza actividades de construcción, sino de servicios, toda vez que la actividad se refiere al diseño e instalación de redes de planta externa, de enlaces de fibra óptica, radio bases para telecomunicación móvil, y proyectos para redes de telecomunicaciones; dice que todo lo que tiene que ver con la obra de construcción, la firma lo terceriza en empresas constructoras. Y esta circunstancia no la convierte en una "contratista".

Que aclara que la empresa no es la "titular de la obra" como entiende la Comisión Arbitral, sino que realiza la prestación de servicios necesaria para la tarea encomendada por las empresas de telecomunicaciones.

Que también se agravia por considerar que la Comisión Arbitral no ha considerado la prueba: no meritó las probanzas agregadas por la empresa ni ordenó la producción de las pruebas ofrecidas, dirigidas precisamente a demostrar tanto el error en el cálculo de la base imponible como en la calificación de Procosertel como empresa constructora.

Que mantiene reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la representación de la Provincia del Chubut entiende que si bien la empresa a lo largo de su escrito parece introducir nuevos temas de debate, lo cierto es que los agravios versan sobre los mismos temas ya tratados: supuesta inexactitud de los ingresos considerados por la inspección para el cálculo de la base imponible y el encuadre que correspondería dársele a su actividad, que afirma que debería ser el art. 2° del CM y no el art. 6° del CM.

Que la determinación se ha basado en la facturación atribuible a la jurisdicción del Chubut, habiéndose calculado el importe a determinar con base en las probanzas allí agregadas, considerando el 90 % del total de la base correspondiente a Chubut, y no el total de la obra, tal como pretende hacerlo ver el contribuyente.

Que rechaza también que exista agravio alguno en el decisorio de la C.A. con relación a la supuesta omisión de la misma en expedirse sobre la forma en que se habría calculado la base imponible. El recurrente parece no tomar en cuenta que la C.A. ponderó los hechos del caso y en lo que compete a sus funciones, entendió que el dilema versaba sobre la calificación de la actividad en los términos del Convenio (art. 2° y 6°) mientras que respecto de la base imponible, expresamente se dejó asentado que no había probanza o demostración alguna que acreditara que la provincia se hubiera apropiado de ingresos que le pudieran corresponder a otras jurisdicciones.

Que sobre el sistema llave en mano, la empresa aduce que tanto la DGR como la Comisión Arbitral estarían erradas en tal concepto, puesto que entiende que sólo se circunscribiría a tareas de diseño y gestión. No obstante, no explica los alcances ni fundamentos de tamaña afirmación. En la instancia anterior, la Provincia ha dejado más que claro que los sistemas "llave en mano" implican la especialización del contratista y la obligación de éste de entregar el producto terminado, ajustado a las especificaciones pactadas, asumiendo para ello la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas tendientes a la realización de la obra.

Que hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Plenaria observa que los agravios expresados en el recurso consisten en una supuesta inexactitud de los ingresos considerados por la inspección para el cálculo de la base imponible que le corresponde a Chubut, y por otro, el encuadre de la actividad de Procosertel en el art. 6° del CM, en vez del régimen general que había solicitado la empresa por considerar que no era una empresa constructora sino de servicios.

Que en cuanto a este último aspecto, la norma contenida en el art. 6° del C.M. comprende a todos aquellos sujetos que desarrollan actividades de la construcción ya sea en forma directa o mediante la subcontratación de terceros para la ejecución de la obra. El mencionado artículo no se refiere a "empresas de la construcción", sino a "actividades de la construcción" pretendiendo que todo aquel que realice esas actividades, sea o no una empresa constructora, encuadre en él. Al aludir la norma a actividades de la construcción se está refiriendo a que la obra se puede ejecutar por sí o por terceros, puesto que el contratista es el titular responsable de la ejecución, y por lo tanto, es el que tiene a su cargo la construcción, reuniendo los distintos elementos necesarios para lograr el objetivo de construir, para que llegue a buen término la obra.

Que por lo demás, los Organismos de Aplicación del Convenio no son competentes para involucrarse en cuestiones vinculadas a la determinación de la base imponible, que es una materia exclusivamente local. Corresponde sí dejar salvado que el contribuyente nada acreditó ni se observa que Chubut se apropie de ingresos que pertenezcan a otra jurisdicción, por la aplicación que hace el Fisco del art. 6° del CM.

Que tampoco ha existido inducción a error por parte de los fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Procosertel SA contra la Resolución N° 12/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**ANGEL A. VILLEGAS**  
**PRESIDENTE**